

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Presupuesto** le fue turnado el **23 de Octubre del 2017**, para su estudio y dictamen el expediente legislativo número **11186/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por el **C. Diputado José Arturo Salinas Garza, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura, suscribiéndose los Diputados Gloria Concepción Treviño Salazar, Héctor García García, Jorge Alán Blanco Durán y Rubén González Cabrieles**; mediante el cual **presenta iniciativa de reforma por modificación del primer párrafo de la fracción I y de sus incisos a) y b) del artículo 271; por derogación del segundo párrafo del inciso c) y los párrafos segundo, tercer y cuarto del inciso h) de la fracción I del artículo 271, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTE

Expone el promovente que el viernes 20 de octubre del 2017, en el portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se publicó la resolución al amparo 532/2016 donde se determinó que los derechos

cobrados por el Instituto Registral y Catastral por concepto de inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, violan los principios Constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarias al establecer su cobro en función del monto de la operación y no al costo del servicio que presta, lo cual pone en riesgo los ingresos que el Estado obtiene por este concepto.

De acuerdo a los datos obtenidos de la Cuenta Pública de Gobierno del Estado para el ejercicio 2016 el Estado reporto ingresos por este concepto del orden de los 728 millones de pesos, lo cual se no realizar adecuación alguna a este concepto implicaría una pérdida de una fuente de ingresos propios al Estado.

De acuerdo a los razonamientos expresados por el Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que el artículo 271, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que introduce elementos que guardan relación con el valor del título a inscribir y no con el costo que la prestación del servicio tiene para el Estado; por tanto, determinó que lo procedente era conceder el amparo solicitado. Lo que además es violatorio del principio de equidad tributaria, en razón de que los particulares que se encuentran en una misma situación frente a la norma, en el caso, solicitar la

inscripción o registro de títulos o resoluciones, sobre la posesión o propiedad de un inmueble, pagarán un monto diferente en razón únicamente al valor de la operación a registrar.

Este fallo se da ya que juzgador consideró que son aplicables al caso en concreto las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia P./J. 3/98, con número de registro digital: 196933, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 54, Tomo VII, enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto establecen:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.- No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, defina a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio, lo que implicó la supresión del vocablo contraprestación; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en

cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares."

Es aplicable también el criterio contenido en la tesis IV.2o.20 A, que este órgano jurisdiccional comparte, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 245, Tomo V, abril de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital: 199012, cuyos rubro y texto dicen:

"INSCRIPCIONES REGISTRALES. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 271, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, los particulares están obligados a pagar, por concepto de derechos por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de cualquier documento o acto jurídico que sea motivo de registro: a) Hasta N\$50,000.00, por cada millar o FracciónN\$4.00 y b) Por el excedente de N\$50,000.00, por cada millar o fracción.....N\$5.00. Es decir, conforme a la regla anterior, los derechos por inscripción se regulan cuantificándolos sobre un porcentaje, dependiendo del valor de la operación contenida en el documento motivo de inscripción y no, como justa y debidamente corresponde, del costo del servicio que presta el Estado por esa operación registral, contrariándose con ello los principios de equidad y proporcionalidad que contempla el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal."

Por lo anterior es que el promovente considera necesario realizar las reformas pertinentes a nuestro marco normativo a fin de que este cumpla con

los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria otorgando a los usuarios certeza jurídica en cuanto al cobro de esta contribución.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la **Comisión de Presupuesto** como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XXIII, inciso c), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en el marco de su centenario de su promulgación, establece en su numeral 68, que compete a todo ciudadano nuevoleonés, la calidad de

proponer cuanta iniciativa de ley sea necesaria y competente, siendo parte de una prerrogativa el ejercicio de tal derecho por parte de esta ciudadanía:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Así bien, de la fracción XII del artículo 63 de la carta Magna, expresa que es competencia de este Congreso el velar y solucionar todas las demandas realizadas por los neoloneses, tal y como se expone a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 63.-.....

XII.- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonés;

La presente iniciativa planteada a esta Soberanía implica una reforma del artículo 271 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por modificación de su Fracción I incisos a), b) y c) primer párrafo, así como reforma por derogación del segundo párrafo del inciso c) y los párrafos

6

segundo, tercero y cuarto del inciso h) a efecto de adecuarla, de conformidad con lo estipulado en la resolución de amparo 532/2016 publicada en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicha resolución se determina que los derechos cobrados por el Instituto Registral y Catastral por concepto de inscripción de Títulos ya sea documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiere, transmite, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, violan los Principios Constitucionales de Equidad y Proporcionalidad Tributaria, ya que de acuerdo al razonamiento expresado por el Tribunal Colegiado de Circuito introduce elementos que guardan relación con el Valor del Título a inscribir y no con el Costo del Servicio que se presta.

Si bien es cierto la presente medida obedece a una resolución judicial, emitida por el Máximo Tribunal de México, el cual busca ser trasladado a la ley de la materia para efecto de su regulación en beneficio de los contribuyentes, no puede dejarse de observar que tal intención transgrede lineamientos establecidos en las normas hacendarias, toda vez que de la propuesta presentada se afectarían los Egresos que el Estado ya tenía previamente presupuestados para el ejercicio fiscal en vigor.

Señalado que la regulación legal de tal criterio emitido, pondría en riesgo los Ingresos del Estado por este concepto, ya que de acuerdo a la información de la Cuenta Pública del ejercicio del 2016, el Ingreso recibido ronda al alrededor de los 728 millones de pesos.

Esto es, que la citada propuesta y para efecto de integrar jurídicamente el presente expediente no se acompaña o se advierte, la debida propuesta de Ingreso, en sustitución, o la señalización de las partidas de gasto a compensarse o reducirse, a fin de propiciar o mantener el balance presupuestario, es decir el impacto presupuestario que tendría el proyecto en estudio, tal y como lo establece la norma jurídica aplicable en la materia:

Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Por lo que, en virtud de las consideraciones vertidas dentro del presente dictamen, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, sometemos a la Consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura del Congreso del Estado determina que **se da por atendida** la presente iniciativa, por los motivos y consideraciones señaladas en el cuerpo del dictamen.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que en términos del artículo 53 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el año 2018, contemple dentro de sus acuerdos Administrativos de vigencia Anual, la implementación de los estímulos señalados en el presente dictamen.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTA:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

VOCAL:

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN